



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 4 6 3

### La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado No. ER 30755 del 30 de Agosto de 2005, se denunció la contaminación Visual generada por un centro de estética ubicado en la Carrera 11 A No. 97 A-03 de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, y con el fin de brindar oportuna atención a la problemática ambiental, el Grupo De Quejas y Soluciones Ambientales práctico visita técnica en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 3502 del 20 de abril de 2006, mediante el cual se constató que: "...**INFORME DE LA VISITA:** con el fin de atender el radicado No. ER 30755 de 30/ 08/ 2005 se realizó una visita técnica el día 20 de abril de 2006 a las 11:25 a.m. a la carrera 11 a no. 97 a-03 y se encontró que dicho domicilio corresponde a una edificación de dos pisos, que al momento de la visita se encuentra desocupada. **SITUACIÓN ENCONTRADA.** El supuesto dentro de estética se trasladó de dirección. En su lugar se encontró una edificación de dos pisos desocupada, sin publicidad exterior visual. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.** De acuerdo con lo hallado en la visita efectuada el día 20 de abril de 2006 a la localidad de chapinero, el supuesto centro de estética se trasladó de dirección y no se encontró publicidad en el lugar, por lo que no hay asunto de queja por atender..."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**L.S 3 4 6 3**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación Visual, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación Visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado **No. 30755** del 30 de agosto de 2005, por la presunta contaminación Visual generada por un Centro de Estética ubicado en la Carrera 11 A No. 97 A-03 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 4 6 3

**ARTICULO ÚNICO:** Archivar la documentación de queja con Radicado No. ER 30755 del 30 de agosto de 2006 Relacionada con contaminación visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 03 DIC 2007.

**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales  
Proyecto Cecilia Apraez Cruz ✓  
Reviso José Manuel Suárez Delgado